

ACUERDO #
00001977

LA DEFENSORA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en los artículos 2 y 11 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, Ley N° 7319 publicada en La Gaceta N° 237 del 10 de diciembre de 1992; los artículos 3, 8, 9 incisos a) d) y e), 10, 21, 22 y 43 del Reglamento a dicha Ley, Decreto Ejecutivo N° 22266-J del 16 de julio de 1993; los artículos 89, 90, 91, 94, 102, 103 incisos 1) y 3), 105 inciso 1), 107 inciso 1°), 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227; los artículos 1°, 2, 3 y 4 del Estatuto Autónomo de Organización de la Defensoría de los Habitantes de la República que es Acuerdo N° 528-DH del 11 de mayo de 2001 y los artículos 1°, 43 inciso r), y 61 del Estatuto Autónomo de Servicio de la Defensoría de los Habitantes que es Acuerdo N° 600-DH publicado en La Gaceta N° 22 del 31 de enero de 2002 y;

CONSIDERANDO:

- I. Que la Defensora de los Habitantes de la República es la máxima autoridad en la organización, dirección y coordinación en el funcionamiento de la institución.
- II. Que la Defensoría de los Habitantes de la República desempeña sus actividades con independencia funcional, administrativa y de criterio y al efecto, el ordenamiento jurídico le ha otorgado a su Jerarca amplia discrecionalidad para definir la estructura organizacional así como las condiciones respecto al modo de ejercicio de sus atribuciones y competencias, lo cual incluye la delegación interna de éstas así como disponer los ajustes que demanden los parámetros de la eficiencia, la oportunidad y la conveniencia, todo conforme el interés público que orienta su gestión.
- III. Que a través de los Acuerdos N° 1929 emitido el 3 de julio del 2015 y N°1941 emitido el 17 de setiembre del 2015 por la Defensora de los Habitantes, se estableció el procedimiento para trasladar, de forma gradual, la atención de los casos vinculados con violaciones al acceso a los servicios de salud de los privados de libertad a la Dirección de Calidad de Vida, con el propósito de que en la función de defensa de este grupo de población especialmente vulnerable, se contemplen también todos los factores y aspectos administrativos asociados al sistema de seguridad social y servicios de salud que posee el Estado costarricense, tema en el que la Dirección de Calidad de Vida ha desarrollado una amplia experiencia y contactos con las instituciones prestadoras del servicio al ser la unidad interna que históricamente ha tenido a su cargo todos los aspectos que involucran acceso a los servicios de salud.

- IV. Que en el presente proceso de mejora continua en los servicios que brinda la institución para valorar y revisar la forma e instancias más adecuadas para atender las solicitudes de intervención que presentan las personas privadas de libertad, se dispuso que este debe ir acompañado; necesariamente de las modificaciones y derogaciones correspondientes a las normas del Estatuto Autónomo de Organización de la Defensoría de los Habitantes de la República que es Acuerdo N° 528-DH del 11 de mayo de 2001, que regula entre otros, las funciones que realizan las diferentes Direcciones de Defensa. Por lo que, mediante Acuerdo N°1929 se realizó la modificación de los artículos 16 y 17 del Estatuto Autónomo de Organización de la Defensoría de los Habitantes, en el siguiente sentido:

*SÉTIMO: La modificación del **artículo 16** del **Estatuto Autónomo de Organización de la Defensoría de los Habitantes de la República**, el cual estipula las funciones de la Dirección de Protección Especial, para que en lo sucesivo se especifique que le corresponde atender, tramitar, investigar y preparar el informe final de las investigaciones de oficio y de las quejas admitidas de conformidad con la competencia institucional en los casos sobre violaciones a los derechos e intereses de las personas privadas de libertad, con excepción de las solicitudes de intervención relacionadas con el acceso a los servicios de salud de esta población.*

*OCTAVO: La adición al **artículo 17** del **Estatuto Autónomo de Organización de la Defensoría de los Habitantes de la República**, el cual estipula las funciones de la Dirección de Calidad de Vida, para que en lo sucesivo se especifique que le corresponde atender, tramitar, investigar y preparar el informe final de las investigaciones de oficio y de las quejas admitidas de conformidad con la competencia institucional en los casos sobre violaciones a los derechos e intereses de las personas originados de las actuaciones u omisiones del sector público relacionados con la protección del ambiente, la vivienda de interés social, la incidencia de la actividad humana en el entorno, el acceso a la salud, así como las quejas relacionadas con el derecho a la salud de las personas privadas de libertad.*

- V. Que a partir de la experiencia desarrollada en los últimos cinco meses, por las Direcciones involucradas, en el abordaje de las quejas relacionadas con el acceso a los servicios de salud de los privados de libertad y a través de reuniones de coordinación convocadas por el Despacho de la Defensora de los Habitantes, se consideró necesario modificar nuevamente dichos acuerdos, en cuanto a la recepción y trámite de nuevo ingreso de las solicitudes de intervención relacionadas con este tema.

- VI. Que en relación con la atención de los casos presentados por privados de libertad relacionados con el acceso a los servicios de salud, interpuestos tanto en la sede central como en las Oficinas Regionales, serán atendidos a través de gestiones que realizará la Dirección de Admisibilidad o las Oficinas Regionales de acuerdo con su competencia territorial.
- VII. Que el Estatuto Autónomo de Organización de la Defensoría de los Habitantes de la República, establece en su artículo 11 que la Dirección de Admisibilidad, tiene por función la recepción de las quejas y consultas, que se presenten ante la Defensoría de los Habitantes. Corresponderá a esta Dirección la declaratoria, mediante resolución motivada, de la admisibilidad o inadmisibilidad de las quejas así como la apertura del respectivo expediente cuando corresponda, la orientación y evacuación de consultas que formulen los habitantes por cualquier medio y la tramitación de expedientes por omisión de respuesta. Corresponderá de igual forma la atención inmediata, en coordinación con las direcciones de Defensa, de aquellos asuntos que por su naturaleza requieran la urgente intervención de la institución, todo lo anterior de acuerdo con la facultades que la Ley de la Defensoría de los Habitantes y sus Reglamentos le otorgan.

Además, corresponde a la Dirección de Admisibilidad:

- a) Proporcionar información y orientación a las personas que lo soliciten sobre el trámite y procedimientos para interponer quejas ante la Defensoría de los Habitantes.
 - b) Decidir mediante acto motivado sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de las quejas
 - c) Recibir quejas que por cualquier medio sean presentadas ante la Defensoría e iniciar el trámite de apertura del expediente respectivo cuando se determine que el asunto planteado está dentro de la competencia de la institución.
 - d) Proporcionar orientación a los habitantes sobre el trámite a seguir y las autoridades o dependencias a que debe dirigirse cuando las quejas sometidas a conocimiento de la Defensoría se declaren inadmisibles.
 - e) Colaborar con la Dirección de Promoción y Divulgación de Derechos en las actividades de Defensa programadas.
 - f) Realizar todas aquellas otras funciones que le indique el Defensor (a) de los Habitantes o que se desarrolle en la normativa interna de la institución.
- VIII. Que en relación con la atención de los casos presentados por privados de libertad en las Oficinas Regionales de la institución, el Despacho de la Defensora de los Habitantes vertió criterio técnico mediante oficio DH-500-2015 del 6 de julio del 2015, para fundamentar el interés y la conveniencia de delegar en dichas Oficinas las competencias de defensa en los siguientes términos: *"con miras a mejorar la atención inmediata que requieren algunos de los asuntos de la población penitenciaria, tomando en consideración que la población penitenciaria se encuentra en situación de absoluta dependencia del Estado para el ejercicio de sus derechos, las oficinas regionales deberán de asumir los asuntos que se generen en los centros penitenciarios regionales.*

Solo se exceptuarán aquellos casos que, por su importancia, puedan tener un impacto estructural considerando la gravedad de la violación, su magnitud y la forma en que se cometió o que se haya cometido con un particular desprecio por los derechos humanos y la legalidad". Asimismo, el Estatuto Autónomo de Organización en su artículo 32 faculta a las oficinas regionales a brindar trámite a las Solicitudes de Intervención que registran y reciben.

- IX. Que los casos vinculados con eventuales violaciones al acceso a los servicios de salud de los privados de libertad recluidos en los centros penitenciarios ubicados fuera del Área Metropolitana y en donde la Defensoría cuenta con Oficina Regional, serán atendidos por ésta, con el propósito de favorecer una intervención oportuna a la pretensión del habitante.

Que para dar cumplimiento a lo anterior,

SE ACUERDA:

PRIMERO: Modificar el Acuerdo N° 1941 emitido el 17 de setiembre del 2015, concretamente la disposición del punto primero, para que se lea de la siguiente manera:

"PRIMERO: A partir del 7 de marzo del 2016, las nuevas solicitudes de intervención que sean calificadas por el personal profesional como casos de privados de libertad relacionados con el acceso a los servicios de salud, serán atendidas a través de gestiones que realizarán, la Dirección de Admisibilidad o las Oficinas Regionales de acuerdo con su competencia territorial."

SEGUNDO: Derogar el punto segundo del Acuerdo N°1941.

TERCERO: Que periódicamente se llevará a cabo una reunión entre las Direcciones involucradas en este tema, sea Dirección de Calidad de Vida, Dirección de Admisibilidad y Dirección de Oficinas Regionales, con el fin de analizar la tendencia de los casos recibidos y valorar la pertinencia de establecer estrategias para la atención de la problemática detectada por parte de la Dirección de Calidad de Vida.

CUARTO: Tanto la Dirección de Admisibilidad como la Dirección de Oficinas Regionales, podrán remitir vía resolución de admisibilidad a la Dirección de Calidad de Vida, casos especiales de privados de libertad en relación con el acceso a la salud. Estos casos especiales podrán ser previamente consultados a profesionales de la Dirección de Calidad de Vida.

QUINTO.- En el caso de las personas menores de edad privadas de libertad y la población de mujeres adultas privadas de libertad continuarán siendo atendidas por la Dirección de Niñez y Adolescencia y la Defensoría de la Mujer, respectivamente.

SEXTO.- Que una vez resuelta la solicitud de intervención de manera favorable al privado de libertad, se procederá a notificar el cierre de intervención, a través de un oficio que reporte las gestiones realizadas, el cual generará automáticamente el sistema informático IBM Lotus Notes.

SÉTIMO.- Que se mantiene lo dispuesto en el Acuerdo N° 1929, específicamente lo relacionado con la modificación realizada los artículos 16 y 17 del Estatuto Autónomo de Organización de la Defensoría de los Habitantes.

NOTIFÍQUESE. Dado en la ciudad de San José, a las once horas del 1 de marzo del dos mil dieciséis. **MONTSERRAT SOLANO CARBONI.** Defensora de los Habitantes de la República.

